



14873715

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE PUTUMAYO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020748600100000501
Querellante: ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON
Querellado: TRANSPORTE KEPPLER SAS

RESOLUCION No. 052
Mocoa 21 de junio de 2022
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL PUTUMAYO

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a TRANSPORTE KEPPLER SAS identificada con **NIT: 900.649.941-7** y ubicado en la Calle 164 No. 63 A- 33 Ca 3 Bogotá D.C. Correo electrónico transportekeppler@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 12 de noviembre de 2020 el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.440 radica queja No. 11EE2020748600100000501 en contra de TRANSPORTE KEPPLER SAS identificada con NIT No. 900.649.941-7 siendo su Representante Legal el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.089.526 por presunta vulneración de normas laborales consistente en no pago de salarios. (Folios 1 al 2).

SEGUNDO: Con fecha 03 de marzo de 2021 el Coordinador del Grupo de IVCRC-C mediante Auto No. 017 apertura Averiguación Preliminar con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción de la norma laboral. (Folio 3).

TERCERO: Con fecha 20 de mayo de 2021 mediante oficio Rad. 08SE2021748600100000515 se comunica al señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON el Auto de Averiguación Preliminar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

debidamente entregado como consta en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correo 472 (Folios 4 al 7).

CUARTO: Con fecha 20 de mayo de 2021 mediante oficio Rad. 08SE2021748600100000517 se comunica al señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS el Auto de Averiguación Preliminar debidamente entregado como consta en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correo 472 (Folios 8 al 10).

QUINTO: Con fecha 07 de julio de 2021 mediante oficio Rad. 08SE2021718600100000702 se solicita al señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS la documentación requerida en el Auto No. 017 del 03/03/2021 y se ordena la práctica de diligencia de declaración al representante legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS para el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., debidamente entregada, como consta en el certificado de comunicación electrónica por la empresa de correo 472 (Folios 11 al 12).

SEXTO: Que, mediante correo electrónico en fecha 02 de agosto de 2021 el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS da respuesta al requerimiento, solicitando nueva fecha para la práctica de diligencia de declaración debido a condiciones de salud que le impedía cumplir con la citación (Folio 13).

SEPTIMO: Con fecha 13 de septiembre de 2021 se cita para declaración al señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON para que amplie y ratifique los hechos expuestos en su escrito para el viernes 17 de septiembre de 2021. (Folio 14).

OCTAVO: Que, en fecha 16 de septiembre de 2021 el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS da respuesta y adjunta el certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS adjuntando la documentación solicitada (Folios 15 al 19).

NOVENO: Con fecha 17 de septiembre de 2021 el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON acudió a la territorial para ratificar y ampliar su queja, además adjunta documentación que corrobora lo dicho en la diligencia. (Folios 20 al 76).

DECIMO: Con fecha 28 de septiembre de 2021 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Nancy Alejandra Bravo Delgado obtuvo de la EPS MEDIMAS un pantallazo sobre la afiliación a Salud a cargo de la Empresa Transporte Keppler SAS con fecha de inicio laboral 25 de julio de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2020. (Folio 77)

UNDECIMO: Con fecha 20 de septiembre de 2021 se realiza diligencia de testimonio con el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS conexión vía Teams. (Folios 78 al 79).

DECIMO PRIMERO: Que mediante Auto No. 285 de fecha 29 de septiembre de 2021 se Traslada por Competencia Territorial el Expediente ante la Dirección Territorial Caquetá Ministerio de Trabajo. (Folio 80).

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 30 de septiembre de 2021 mediante oficio Rad. 08SE2021748600100001068 se informa al señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON que se ordenó el traslado de su petición a la Dirección Territorial Caquetá, al no ser competente la Dirección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Territorial Putumayo, debidamente entregada como consta en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correo 472. (Folios 81 al 82).

DECIMO TERCERO: Con fecha 30 de septiembre de 2021 mediante oficio Rad. 08SE2021748600100001067 se informa al señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO que se dispuso a remitir la presente actuación por competencia a la Dirección Territorial Caquetá, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Florencia Caquetá, debidamente entregada como consta en el certificado de comunicación electrónica por la empresa de correo 472. (Folios 83 al 84).

DECIMO CUARTO: Con fecha 04 de octubre de 2021 mediante Memorando Rad. 08SI2021748600100000085 se remite por competencia el Expediente Radicado con el No. 11EE2020748600100000501 por parte del Coordinador del Grupo PIVCRC-C de la Dirección Territorial Putumayo a la Dirección Territorial Caquetá (Folio 85).

DECIMO QUINTO: Con fecha 07 de diciembre de 2021 mediante Auto No. 0454 Traslado por Competencia, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la DT Caquetá Coordinadora PIVC-RCC ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ remite por competencia el Radicado No. 11EE2020748600100000501 de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 3351 de 2016, del Ministerio del Trabajo: *El conocimiento y trámite con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio del Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante.* (Folios 86).

DECIMO SEXTO: Con fecha 20 de diciembre de 2021 mediante Memorando Radicado No.02EE2021748600100000918, la Coordinadora Grupo PIVC-RCC ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ remite el Expediente por Competencia Radicado No. 11EE2020748600100000501 a la DT Putumayo (Folio 87).

DECIMO SEPTIMO: Con fecha 27 de abril de 2022 mediante Auto Comisorio No.076 la Coordinadora Grupo PIVC-RCC Reasigna el Expediente No. 11EE2020748600100000501 a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (Folio 88).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar y de lo recolectado es preciso considerar que:

De la queja interpuesta:

En la queja suscrita por el señor **ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON**, solicita la intervención del Ministerio del Trabajo en contra de **TRANSPORTE KEPPLER SAS** con ocasión a presunta vulneración de sus derechos laborales por el no pago de salarios. (Folios 1 al 2).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece los periodos de pago, a saber: **PERIODOS DE PAGO: 1.** El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. **2.** El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

La Constitución Política en su Artículo 25 dice. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo indica que constituye salario "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio". Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-081 del 24 de febrero de 1997: "En toda relación laboral se generan obligaciones recíprocas para el patrono y para el empleado, pues mientras éste se compromete a poner su capacidad laboral y su esfuerzo físico en favor de la empresa, el primero tiene el deber de retribuirle económicamente por su labor. En ese orden, el salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada y como tal éste tiene el derecho a recibir su remuneración de manera cumplida y oportuna."

En el mismo sentido, la Recomendación 85 de la OIT indica: "Los intervalos máximos para pagar los salarios deberían ser tales que el salario fuese pagado, por lo menos: (a) dos veces al mes, cuando se trate de trabajadores cuya remuneración se calcule por hora, día o semana; y (b) una vez al mes, cuando se trate de personas empleadas cuya remuneración se calcule por mes o por año." Así las cosas, dado que el salario es la contraprestación directa que recibe el trabajador por la labor desempeñada, es perfectamente posible que el período que debe ser remunerado se contabilice a partir del día en que el trabajador desarrolla la labor contratada, momento en el cual se hace exigible el pago por su prestación personal del servicio.

El querellante manifiesta en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 radicado en la DT Putumayo No. 11EE2020748600100000501 que fue contratado el día 4 de agosto por el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER como conductor de una grúa en la ciudad de Florencia, el 18 de agosto sufrió un accidente, y que el empleador no lo tenía afiliado a una ARL por ende todos los gastos se asumieron por su parte como particular, hasta el momento el empleador no ha respondido por nada, manifiesta además que contrató a un abogado quien presentó Tutela y luego Demanda Ordinaria Laboral de única instancia.

En fecha 17 de septiembre de 2021 al señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON se le recepcionó diligencia de ratificación y ampliación de queja en la que manifestó: "... he tenido que acudir a la acción de Tutela y demanda laboral para hacer efectivos mis derechos, de parte de transporte Keppler he recibido el valor de un pago de nómina el cual me permito adjuntar a la diligencia, también recibí dos pasajes con destino Neiva Mocoa y la consulta por el especialista por valor de \$150.000 que el mismo señor ELVER pagó, y \$10.000 para comprar unos medicamentos, no he recibido nada mas de parte del señor Elver. **PREGUNTADO.-** manifieste a este Despacho si el señor **JHON ELVER CARDENAS ARAUJO como Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER** cumplió con sus obligaciones como Empleador durante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el tiempo de su vinculación laboral.- **CONTESTO:** Si, yo recibí dotación de parte de la empresa: pantalón, camisa y botas (talla 44, siendo que mi talla es 39, las devolví al señor YESID), las instrucciones para desempeñar mi trabajo las recibía del señor YESID PERDOMO que era el Coordinador de Personal, ese era nuestro conducto regular para cumplir las funciones y llevaba el control diario de nuestro trabajo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO.** - Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. **CONTESTO:**... Solicito que se realicen los trámites necesarios para que se sancione al señor **JHON ELVER CARDENAS ARAUJO** como Representante Legal de **TRANSPORTE KEPPLER** por haber incumplido sus obligaciones como empleador especialmente en materia de Riesgos Laborales, he tenido que sufragar todos los gastos de mi bolsillo y hasta pedir prestado para cubrir mis necesidades, ahora me encuentro muy perjudicado por esta situación, no he podido pagar terapias post operatorias para la recuperación normal de mi movilidad, la no afiliación a ARL desde el momento del contrato verbal ha sido la causa de todos estos problemas".

De los documentos aportados por TRANSPORTE KEPPLER SAS a través de su Representante Legal señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO:

Se tiene que en fecha 16 de septiembre de 2021 el Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO allega al correo electrónico de la Dirección Territorial Putumayo y de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Nancy Alejandra Bravo Delgado; respuesta al oficio de fecha 07 de julio de 2021 y manifestando (Folios 15 al 19):

- El señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON no posee contrato de Trabajo puesto que no tenía vínculo con la empresa.
- El señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON tuvo un incidente en el Municipio de Florencia manifestado por el mismo al realizar actividad la cual no era de responsabilidad de la empresa Transportes Keppler S.S.A.
- Anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de Transportes Keppler S.A.S., en medio magnético.

En fecha 20 de septiembre de 2021 se realiza diligencia de testimonio al señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS a través de Teams donde a la pregunta "Sírvase decir si en su condición de Representante Legal de TRANSPORTE KEPPLER SAS usted tuvo alguna clase de vínculo con el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON, especificando situaciones de tiempo, modo y lugar, en caso de ser positiva su respuesta. **CONTESTO:**" No doctora, no hubo vinculación laboral con el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON, porque el señor no allegó la documentación requerida para el cargo al cual solicitó vincularse, los documentos eran manejo defensivo, operación hidráulica de vehículo de mediana carga, mecánica básica entre otros". **PREGUNTADO:** sírvase manifestar si usted conoce al señor: EDGAR HERNAN MONTILLA RIASCOS de ser positiva su respuesta manifieste desde hace cuánto tiempo y cuáles son las razones. - **CONTESTO:** si lo conozco el es propietario de un vehículo grúa el cual se lo recibí en alquiler en el municipio de Mocoa Putumayo y lo envié a Florencia con el señor ANDRES PEREZ, el cual estaba solicitando trabajo para operar ese mismo vehículo creo que las fechas son de los primeros días de agosto de 2020. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho porque usted suscribe un permiso de traslado desde Florencia Caquetá al Municipio e Mocoa putumayo al señor ANDRES MAURICIO PEREZ donde manifiesta de manera expresa que el antes nombrado viene trabajando con Transporte Keppler refiriendo que el traslado obedece a un inconveniente de salud.- **CONTESTO:** el señor Andrés me pidió el favor de que en ese momento le realice una autorización de traslado, por las condiciones de Pandemia y los toques de queda en el territorio nacional, yo le hice el favor para que se pueda regresar a Mocoa, esa petición me la hizo personalmente, porque el transporte no había transporte Publico. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho, si el señor ANDRES MAURICIO PEREZ se comunicó

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con usted el día 18 de agosto de 2020 y le informa sobre el accidente ocurrido. **CONTESTO:** No el señor no se comunicó conmigo, de manera informal el señor YESID PERDOMO encargado del Personal me informa que Andres le dijo que había tenido una lesión Leve en una Rodilla, le manifesté al administrador que donde había sido el sitio de la lesión, manifestando que había sido a la altura de una rodilla realizando el acompañamiento sin previa autorización ni orden a uno de los operarios de grúa de nombre Jorge Paredes, puesto que no era funcionario de la empresa Transporte Keppler como tampoco había recibido órdenes precisas del administrador, en consecuencia de que no tenía contrato ni verbal ni escrito, porque no tenía los requerimientos de la hoja de vida, de lo cual se encontraba en trámite para hacer la vinculación con la empresa..."

Una vez revisada la documentación aportada este despacho da cuenta que a folio 28 se aporta un desprendible de Nomina del periodo 4 al 31 de agosto del año 2020 a nombre del señor Andres Mauricio Perez Calderon por valor de \$ 982.798 es decir le fue pagado por el empleador el mes de agosto de 2020, situación que se corrobora en la declaración rendida en fecha 17 de septiembre por el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON ..." he tenido que acudir a la acción de Tutela y demanda laboral para hacer efectivos mis derechos, de parte de transporte Keppler he recibido el valor de un pago de nómina el cual me permito adjuntar a la diligencia, también recibí dos pasajes con destino Neiva Mocoa y la consulta por el especialista por valor de \$150.000 que el mismo señor ELVER pagó, y \$10.000 para comprar unos medicamentos, no he recibido nada mas de parte del señor Elver.."

Debido al accidente sufrido por el señor Andres Mauricio Perez Calderon su incapacidad laboral debió ser pagada por la ARL a la que estaba afiliado. La ARL paga la incapacidad desde el día siguiente al suceso hasta que el trabajador se recupere o hasta que sea pensionado por invalidez

Ahora bien, cabe mencionar que el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

El sistema de seguridad social debe atender al trabajador y a su núcleo familiar en caso de emergencias médicas, pero para el resto el trabajador tendrá que demandar al empleador para que un juez lo obligue a afiliarlo a seguridad social, incluso de forma retroactiva, y lo obligue a responder por los costos en que haya incurrido el trabajador como consecuencia de la falta de afiliación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, , Resolución 3811 de 2018, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021 es menester que se tome medidas correctivas en aras de procurar el cumplimiento de la norma laboral para lo cual impondrá una sanción consistente en multa de conformidad con el artículo 486 Numeral 2 del CS de T.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de estos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

El art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista (...)

Adicionalmente en cumplimiento de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Así mismo al Ministerio de Trabajo en ejercicio de sus funciones, entre otras, le corresponde el control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho pertinente el Archivo de la presente averiguación preliminar adelantada en contra de TRANSPORTE KEPLER SAS identificado con NIT N° : 900.649.941-7 siendo su Representante Legal el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO, toda vez que se hace improcedente la imposición de una sanción máxime cuando en su declaración el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON manifestó que había recibido el valor de un pago de nómina el cual adjunto a la diligencia y por el cual solicitaba la intervención y debido a que el empleador manifiesta en su declaración al ser preguntado si en su condición de Representante Legal de Transporte Kepler tuvo alguna clase de vínculo con el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON, contesto que nunca tuvo vinculación laboral con el señor PEREZ CALDERON, porque el señor no allegó la documentación requerida para el cargo al cual pretendía vincularse y al preguntarle sobre el accidente que tuvo el señor PEREZ CALDERON manifestó que el señor YESID PERDOMO encargado del Personal le informó que Andres le dijo que había tenido una lesión Leve en una Rodilla, le pregunto al administrador que donde había sido el sitio de la lesión, manifestando que había sido a la altura de una rodilla realizando el acompañamiento sin previa autorización ni orden a uno de los operarios de grúa de nombre Jorge Paredes, puesto que no era funcionario de la empresa Transporte Kepler como tampoco había recibido órdenes precisas del administrador, en consecuencia de que no tenía contrato ni verbal ni escrito, porque no tenía los requerimientos de la hoja de vida, de lo cual se encontraba en trámite para hacer la vinculación con la empresa.

De acuerdo con lo anterior no es clara la vinculación laboral que tuvo el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON con la Empresa TRANSPORTE KEPLER SAS y nosotros como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no podemos declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

En la diligencia de ratificación y ampliación de queja el señor ANDRES MAURICIO PEREZ CALDERON manifestó que tuvo que acudir a la acción de Tutela y demanda laboral para hacer efectivos sus derechos, derechos que según comunicación telefónica con el señor PEREZ CALDERON fueron atendidos por el Juez Laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el expediente, como las diligencias realizadas, se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P.

Por lo antes expuesto el Despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la Suscrita INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL PUTUMAYO

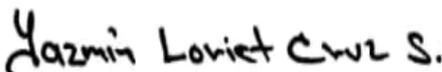
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020748600100000501 contra TRANSPORTE KEPPLER SAS identificada con NIT: 900.649.941-7, siendo su Representante Legal el señor JHON ELVER CARDENAS ARAUJO ubicado en la Calle 164 No. 63 A- 33 Ca 3 Bogotá D.C. Correo electrónico transportekeppler@gmail.com por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa Putumayo a los veintiún (21) días del mes de junio de Dos Mil Veintidós (2022)


YAZMIN LORIET CRUZ SUSA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Elaboró: Yazmin C.
Revisó: Nancy Bravo